

## El Valor de la Cosa Juzgada en el Perú\*

**Jorge Luis Zubiarte Herici.**

Egresado de la Facultad de Derecho de la PUC.

### I. RESOLUCION SUPREMA

EXPEDIENTE Nº 2391-88-Lima.

Lima, cuatro de setiembre de mil novecientos noventa. **VISTOS Y CONSIDERANDO:** Que la cuantía de la causa se determina en la demanda con la pretensión jurídica que ésta contiene y en su caso con la reconvencción, que en el presente caso la pretensión jurídica se concreta al Contrato de Compra Venta de fojas cuarentiocho y estando a su monto y fecha del concesorio del recurso de nulidad de fojas trescientos ochenta vuelta declararon NULO el concesorio de fojas trescientos ochenta vuelta su fecha cinco de setiembre de mil novecientos ochentiocho e improcedente el recurso de nulidad, en los seguidos por Renato Sambuceti Migone con Yolanda Falco Squadrito de Gonzales y otros sobre Otorgamiento de Escritura. Interviniendo los doctores Quiroz Amayo y Guevara de los Ríos, de conformidad con el artículo ciento veintitrés de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los devolvieron.- SS. Beltrán Rivera.- Alfaro Alvarez.- Peralta Rosas.- Guevara De los Ríos.- Quiroz Amayo.- se publicó conforme a ley.- Bernardo Del Aguila Paz, Secretario General de la Corte Suprema.

### II. DECRETO DE FOJAS 384

Resolución número ochentisiete.- Expediente 759-84. Lima, once de diciembre de mil novecientos noventa.- Por devueltos, cúmplase lo ejecutoriado, con citación. Fdo. Manuel Lora Almeida.- Juez. Baltazar Guevara Salazar.- Secretario.

### III. RAZON

Lima, tres de mayo de mil novecientos noventa. En la fecha doy cuenta a la Sala del Exp. 2391-88, que no ha sido notificado, por no haber querido recibir la cédula el Colegio de Abogados de Lima, por no estar dentro del término que establece la Ley, ha-

biendo hecho la notificación según aparece en tablilla, pero se me fue trasapelado la cédula al momento de notificar. Washington Pérez Arévalo.

### IV. RESOLUCION SUPREMA

EXPEDIENTE 2391-88. Lima.

Lima, ocho de mayo de mil novecientos noventa.- **VISTOS:** Estando a la razón que antecede: Declararon NULAS la vista de la causa y la Resolución Suprema de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa: Mandaron se remita a este Supremo Tribunal el presente proceso; oficiándose al respecto; impusieron la medida disciplinaria de apercibimiento al notificador Washington Pérez por la irregularidad anotada. Interviniendo el doctor Reyes Ríos de conformidad con el artículo ciento veintitrés de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- SS. Nugent.- Beltrán Rivera.- Portugal Rondón.- Urrello Alvarez.- Reyes Ríos.

### COMENTARIO

Los hechos son bastante claros. La Primera Sala Civil de la Corte Suprema anuló su propia sentencia, luego de que ésta había pasado en autoridad de Cosa Juzgada y mandada cumplir por el juzgado de origen. El fundamento del fallo, como es fácil de advertir, consiste en que el abogado defensor de la parte vencida supuestamente no fue citado a informe oral a la vista de la causa.

Del fallo en análisis podría extraerse una conclusión: que la inmutabilidad de la Cosa Juzgada no es absoluta, puesto que puede ser anulada si se detectan vicios de procedimiento no subsanados, los cuales podrían corregirse luego de que el proceso ha concluido por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, por el mismo Tribunal que dictó la sentencia supuestamente viciada de nulidad.

\* Al Doctor Carlos Montoya Anguerry, maestro y amigo.

Cabe preguntarse entonces si tal conclusión es constitucional y legalmente válida, y en todo caso, si un precedente de tal naturaleza es saludable para nuestro sistema judicial.

Particularmente anticipamos una respuesta negativa a ambas interrogantes, dejando, claro está, a quienes se tomen la molestia de leer esta líneas, arribar a sus propias conclusiones. A continuación nuestras razones:

## 1. La Garantía Constitucional de la Cosa Juzgada

El Art. 233 inciso 11) de nuestra Constitución, contiene una de las garantías más importantes de la administración de justicia, y por ende, del DEBIDO PROCESO LEGAL; LA GARANTIA DE LA COSA JUZGADA, PROHIBIENDO EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD DE REVIVIR PROCESOS FENECIDOS.

Quien esto escribe, creía conocer con alguna precisión el concepto, fundamento y alcances de dicha garantía. No obstante, y como quiera que el fallo que es materia del presente comentario echó por tierra tal suposición, hemos creído conveniente repasar algunos conceptos.

Ante todo la idea del PROCESO, entendido en su sentido más amplio.

Como bien señala el Dr. Aníbal Quiroga León, "LA IMPORTANCIA DEL PROCESO APARECE GRAFICADA EN SU PRINCIPAL FUNDAMENTO: LA SUS-TRACCION AL HOMBRE, LA POSIBILIDAD DE DAR SOLUCION PRIVATIVA A SUS CONFLICTOS PARTICULARES" <sup>1</sup>.

Así, el proceso se entiende como el medio idóneo para la solución de los conflictos de intereses con relevancia jurídica, mediante acto de la jurisdicción que adquiere autoridad de Cosa Juzgada.

Vemos pues, que el proceso tiene una naturaleza fundamentalmente teleológica, ya que su fin es lo que lo caracteriza: LA COSA JUZGADA, cuyo fundamento, a su vez, no es otro que la búsqueda de la paz social mediante la solución definitiva de los conflictos, consolidando así el derecho de los justiciables y evitando que los procesos se hagan interminables.

El maestro uruguayo Eduardo J. Couture nos define con singular precisión y claridad el concepto de la Cosa Juzgada: "ES LA AUTORIDAD Y EFICACIA DE UNA SENTENCIA JUDICIAL CUANDO NO EXIS-

## TEN CONTRA ELLA MEDIOS DE IMPUGNACION QUE PERMITAN MODIFICARLA" <sup>2</sup>.

Desarrollando la definición, el mismo autor nos señala que la medida de la eficacia de la Cosa Juzgada se resume en tres posibilidades: que es inimpugnable, en el sentido que está vedado cualquier ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia; que es inmutable, en el sentido que ninguna autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, para finalmente señalar que toda sentencia pasada en dicha autoridad es susceptible de ser ejecutada.

Creemos que nadie puede poner en duda la vigencia y validez de los conceptos reproducidos líneas arriba. Por ello mismo, y estando a la jurisprudencia materia del presente comentario, no cabría duda alguna sobre su grosera inconstitucionalidad.

En efecto, la sentencia del 4 de setiembre de 1990 puso fin al proceso; fue mandada cumplir el 11 de diciembre del mismo año, y se cumplió en la misma fecha, puesto que la sentencia de vista que quedó firme, era de carácter constitutiva. Sin embargo, el 8 de mayo de 1991, el mismo Tribunal -evidentemente conformado por otros distinguidos Vocales- anuló la sentencia del 4 de setiembre y pidió los autos para emitir un nuevo fallo.

En nuestra opinión no existe ningún argumento que justifique que autoridad alguna, ni la misma Corte Suprema, anule una sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, debidamente mandada cumplir. La Constitución respalda lo dicho.

No obstante ello, y sin perjuicio de lo ya expuesto, nos proponemos analizar el fundamento del fallo que motivó la anulación de la primera sentencia para despejar cualquier duda sobre la inconstitucionalidad del mismo.

Aunque no lo dice expresamente, el fallo, vista la razón emitida por el notificador de la Sala, estimó que se había colocado en estado de indefensión a la parte vencida al no haber citado a su abogado defensor a prestar informe oral a la vista de la causa, por lo que se habría cometido un vicio procesal que ameritaba anular la sentencia y sacrificar en consecuencia la garantía de la Cosa Juzgada. Nos colocamos entonces en el campo de la impugnación de las nulidades procesales, materia que abordamos a continuación.

## 2. Impugnación de las nulidades procesales

1. QUIROGA LEON, Aníbal. Conceptos Básicos en el Estudio del Derecho Procesal: A Propósito de la Ciencia del Proceso. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1988, p. 245.

2. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Depalma 3ra. Ed., 1979, p. 40.

El régimen de la impugnación de las nulidades procesales es quizá la materia de derecho procesal civil que más ha evolucionado en los últimos tiempos, al merecer la atención de connotados procesalistas de todas las latitudes. La razón es muy sencilla.

La nulidad procesal, en sentido estricto, es la sanción que priva de eficacia un acto que no cumple con las formas establecidas. Como todos bien sabemos, la nulidad procesal es usada, con mayor frecuencia que lo imaginable, como el mejor medio para dilatar los procedimientos hasta hacerlos casi eternos. Tal situación se debía -en nuestro ordenamiento aún lo es- a la falta de una adecuada reglamentación del régimen de la nulidad del acto jurídico procesal, y de un elenco de principios que lo regulara.

Felizmente, en la actualidad y gracias al trabajo fundamentalmente doctrinario y jurisprudencial, la totalidad de los códigos procesales modernos regulan de manera especial la materia.

No es el momento para describir la trayectoria que ha seguido el régimen hasta su regulación actual, por lo que haciendo un esfuerzo de síntesis, diremos que el régimen ha evolucionado del formalismo ritualista en el que el desviamiento de las formas establecidas por mínimo que fuese, traía como consecuencia la nulidad del acto -la nulidad por la nulidad misma- hasta la doctrina procesal moderna, donde la nulidad sólo se justifica si se viola alguna forma esencial de procedimiento que origina la indefensión de alguna de las partes, es decir, si se ocasiona algún perjuicio, habiéndose llegando a decir que donde no existe perjuicio no existe nulidad.

Si bien no existe consenso sobre cuáles son aquellas formas de procedimiento cuya omisión causan la indefensión, sí existe consenso en que ésta es la única causa que justifica una declaración de nulidad.

En nuestra opinión, debe entenderse como formas esenciales, todas aquellas cuya desviación viola alguna de las garantías del DEBIDO PROCESO LEGAL ocasionando la indefensión de alguna de las partes; no interesa pues la causa, sino el efecto.

Ahora bien, en lo que respecta a las posibilidades de impugnación de las nulidades procesales, existen según cada ordenamiento diversas vías para solicitar la declaración de nulidad, aunque la mayoría coincide en que son básicamente cuatro, a saber: la excepción, el recurso de apelación, el recurso de nulidad y el incidente de nulidad.

Todos los medios antes señalados tienen una especial regulación para su admisibilidad según su propio ordenamiento, aunque para el caso que nos ocupa, basta decir -y esto irrefutable- que sólo pueden ejercitarse dentro de un procedimiento no concluido.

Especial atención merecería el aspecto relacionado con la declaración de nulidad de oficio, pero al igual que en los casos anteriores, tal facultad del órgano jurisdiccional sólo puede ejercitarse dentro de un proceso no concluido.

Las razones de ello, para uno u otro caso, son las mismas. En primer término, se enfrentan al principio de preclusión procesal, en virtud del cual, luego de que se pasa de una etapa del procedimiento a otra, las nulidades procesales en que se hubiere incurrido en la etapa anterior quedan convalidadas, toda vez que según dicho principio, concluida una etapa del procedimiento, debe seguirse necesariamente la siguiente.

En segundo término, se enfrentan al obstáculo insalvable de la garantía constitucional de la Cosa Juzgada, la cual una vez producida convalida todas las nulidades, sean o no esenciales, que se hayan cometido a lo largo del procedimiento. Chiovenda es concluyente al señalar:

"... Que en su totalidad, los motivos de nulidad desaparecen al hacerse definitivo el resultado de un proceso"<sup>3</sup>.

Líneas arriba hemos manifestado que a nuestro juicio no existe ninguna razón que justifique que autoridad alguna revoque una sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada.

Si bien no hemos agotado el tema ni menos aún efectuado un profundo análisis del mismo, estimamos que las razones expuestas respaldan nuestra posición. Siendo esto así, es fácil advertir que el fallo materia del presente comentario, no podía ser revocado por el mismo Tribunal que lo dictó, quedando en evidencia su inconstitucionalidad.

Sin embargo, como casi todo en derecho, las reglas admiten excepciones; nos referimos concretamente a la posibilidad de revocar una sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada.

Al enumerar los medios para impugnar las nulidades procesales, nos referimos a los usualmente aceptados por los diversos ordenamientos y la doctrina en general.

3. CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Madrid, Revista de Derecho Privado, Tomo III, 1940, pp. 405-406.

Aunque parezca contradictorio con todo lo ya expuesto, debemos decir que se admite la existencia de un medio para obtener la declaración de nulidad de una sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, el cual es recogido en pocas legislaciones y no es aceptado por la mayoría de la doctrina.

Así, existen autores de la talla de Couture, Chioventa, Carnelutti, Peyrano, Berinzonze, Morello, Gelsi Bidart, entre otros, que sostienen que la Cosa Juzgada, inspirada en razones de seguridad jurídica, puede ser sacrificada en determinados casos. Por ejemplo, Chioventa señala:

" Nada ofende en sí a la razón, que la ley admite la impugnación de la Cosa Juzgada; pues la autoridad misma de ella, no es absoluta y necesaria, sino que se establece por consideraciones de utilidad y oportunidad, de tal suerte que esas mismas consideraciones pueden a veces aconsejar que sea sacrificada para evitar la perturbación y el daño mayores que se producirían de conservarse una sentencia intolerablemente injusta"<sup>4</sup>.

En la misma línea de pensamiento se ubica Carnelutti, quien afirma :

"..... cuando la materia de la decisión sea de tal índole, que su injusticia aparezca socialmente intolerable, la justicia puede prevalecer sobre la certeza, hasta el extremo de excluir en todo caso la inmutabilidad"<sup>5</sup>.

Así, frente al valor seguridad jurídica en que se inspira la Cosa Juzgada, puede oponerse el valor justicia que inspira nuestro ordenamiento constitucional, resultando factible la revocación de la Cosa Juzgada.

Los autores citados admiten sin excepción y con discrepancias que no van más allá del aspecto estrictamente procesal, la posibilidad de solicitar en **vía de acción** la nulidad de la Cosa Juzgada en aquellos casos en que las garantías del Debido Proceso Legal, hayan sido vulneradas de modo excepcional y extremadamente grave.

Es importante puntualizar para los efectos del presente comentario, que si bien puede admitirse la posibilidad de revocar la Cosa Juzgada, dicha declaración de nulidad sólo puede obtenerse en una acción posterior y siempre que el supuesto de la Cosa Juzgada- la sentencia- no se haya obtenido como consecuencia de un Debido Proceso Legal.

De todo lo expuesto se desprende, con meridiana claridad, la inconstitucionalidad de la jurisprudencia materia del presente comentario.

Si bien es cierto que la sentencia pretende corregir un vicio de procedimiento que originó la indefensión de una de las partes, no deja de ser cierto que el mismo Tribunal no podía anular su propia sentencia, toda vez que tal declaración sólo excepcionalmente -y no creemos que este sea el caso- podría obtenerse vía una acción posterior.

Cualquier otro camino, como el que adoptó la Corte, sería a nuestro entender flagrantemente inconstitucional.

Si fuese de otro modo, estimamos que un precedente de tal naturaleza convertiría en letra muerta a la garantía constitucional de la Cosa Juzgada, a la seguridad jurídica y a la paz social que ella busca, en una mera ilusión.

Finalmente, cabría preguntarse si dentro de nuestro ordenamiento legal resulta factible solicitar la revocación de la Cosa Juzgada vía una acción posterior.

En nuestra opinión tal posibilidad no existe dado que una acción de tal naturaleza, al permitir la transgresión de una garantía constitucional expresamente consagrada, debería estar necesariamente prevista en nuestra Constitución.

De otro lado, y como ha quedado indicado, la interposición de una acción autónoma para obtener la declaración de nulidad de una sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sólo se justifica si se han violado gravemente las garantías del Debido Proceso Legal, que no son otras, que las garantías de la administración de justicia contenidas en el Art. 233 de nuestra Constitución.

Así, la única posibilidad de revocar una sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada obtenida con violación de cualquiera de las garantías de la administración de justicia sería, a nuestro entender, mediante la interposición de una Acción de Amparo.

En efecto, en el caso materia del presente comentario se privó del derecho de defensa a la parte vencida, el mismo que se encuentra consagrado en el Art. 233 inciso 9) como una de las garantías de la administración de justicia, las cuales, qué duda cabe, constituyen derechos fundamentales de la persona humana.

Al respecto, los Doctores Enrique Bernaldes Ballesteros y Marcial Rubio Correa, señalan al comentar tales garantías, que "... la violación de estas garantías por los Tribunales, amerita a nuestro juicio la interposición de la Acción de Amparo. El fundamento consiste en que estos son verdaderos derechos humanos (...) y por lo tanto, resultan amparados por la norma

4. CHIOVENTA, Giuseppe. Op. cit., Op. 405-406.

5. CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Uthea, 1944, Tomo I., p. 350.

del Art. 4 de la Constitución de 1979. En verdad, esta posibilidad enerva el carácter de Cosa Juzgada que debieran asumir las resoluciones jurisdiccionales que causan estado, (...) Constituiría esta situación por lo tanto, una excepción constitucional al principio de la Cosa Juzgada" <sup>6</sup>.

Tan autorizada opinión nos releva de mayores comentarios en lo que respecta a la posibilidad de obtener vía la Acción de Amparo la revocación de una sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada.

Sin perjuicio de ello y previendo el reparo que podría oponerse a esta tesis, debemos decir, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 6 inciso b)

de la Ley 23506, que el Amparo procede en caso que la resolución judicial que se impugna se haya dictado en un procedimiento irregular, entendiéndose por tal "... aquel en que se han incurrido en violación cierta e inminente de algún derecho constitucional de la persona, (...) o una garantía constitucional de la administración de justicia" <sup>7</sup>.

Así pues, y dando por cierto que en el presente caso se produjo la indefensión de la parte vencida, creemos que el único modo para corregir tal violación es mediante la interposición de una Acción de Amparo y no vía una declaración de nulidad del mismo Tribunal que dictó la sentencia viciada de nulidad, pasada en autoridad de Cosa Juzgada.

---

6. BERNALES BALLESTEROS, Enrique y RUBIO CORREA, Marcial. Constitución y Sociedad Política. Lima, Mesa Redonda Editores, 1985, p. 423.

7. ZUBIATE REYNA, Fernando. Acción de Amparo. Lima, Editorial Cuzco, 1985, p. 37.